



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001 23 33 000 2018 00370 00
M. DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA- ONIC- y la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Procede el despacho a pronunciarse del memorial allegado por la apoderada de la parte actora¹, mediante el cual solicita la ampliación del término otorgado para aportar las pruebas decretadas en Audiencia Virtual Inicial del 27 de abril de 2021².

Pues bien, argumenta la memorialista que dadas las situaciones de orden público que se han presentado últimamente en la ciudad de Bogotá D.C., con ocasión del Paro Nacional, lo cual ha obstaculizado la movilidad, especialmente en el sector del centro donde se encuentran las instalaciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sumado a las medidas sanitarias adoptadas por este ente ministerial por el tercer pico de la pandemia por covid-19, los funcionarios encargados de otorgar las mentadas pruebas decretadas solo pueden asistir a las instalaciones un día a la semana, labor que se ha dificultado habida cuenta que los expedientes no se encuentran digitalizados.

Así las cosas, respecto a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, el artículo 117 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, refiere:

"ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

(Negrilla y subraya fuera de texto)

¹ Ver documento 20AGREGARMEMORIAL.PDF, registrado en la fecha y hora 11/05/2021 8:23:13 A.M., consultable en el aplicativo Tyba,

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

² Ver documento 50001233300020180037000_ACT_AUDIENCIA INICIAL_27-04-2021 6.45.50 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 27/04/2021 6:45:54 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

En concordancia con el último párrafo del artículo en cita, en relación con el primer presupuesto, se encuentra que la solicitud de la ampliación se allegó dentro del plazo señalado, toda vez que el término de 10 días hábiles fenecía el 11 de mayo hogaño, y éste, fue allegado el día 10 del mismo mes y año.

Ahora bien, respecto al segundo requisito encuentra el despacho que la situación de orden público presentado en el país es un hecho notorio, circunstancia definida por la Corte Constitucional como *"aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo."*³, razón por la cual puede considerarse como una justa causa en la mora del aporte de los documentos decretados.

Por lo anterior, se otorgará por una sola vez, un plazo adicional por el mismo término inicialmente concedido, que iniciará una vez superada la situación de orden público en la ciudad de Bogotá y mientras persista la dificultad de los empleados encargados de ubicar las pruebas en el archivo físico de dicha entidad por las razones invocadas en el memorial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

722409daefe9a606248751de0f2a42afe2e463d2759c01031fd4fbda68c57850

Documento generado en 03/06/2021 06:47:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Corte Constitucional. Auto 035/97